

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00187

Se reconoce personería al abogado CARLOS EMIR SILVA, para actuar en calidad de apoderado de la demandada MP MODERPLÁSTICOS SAS., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el aludido apoderado, obrante a PDF 32.

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad demandada deprecó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado el 13 de agosto de 2020 (PDF 10 C1), en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación.

Adujo el extremo incidentante que fue irregular el trámite de notificación surtido por la parte actora, al punto que el Despacho, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, dispuso no tener en cuenta tal actuación, y con ello se puso en riesgo el debido proceso como garantía fundamental, al igual que la defensa y contradicción, toda vez que se le privó de contestar la demanda y presentar oposición.

Durante el término de traslado, la parte actora pidió que se niegue la nulidad, porque si bien no se tuvieron en cuenta los trámites de notificación iniciales, luego procedió a notificar a su contendor en junio de 2021, según las documentales aportadas, por tanto, el incidente es una maniobra dilatoria para revivir términos ya concluidos (PDF 39).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- Dentro de las documentales aportadas por la parte actora, en efecto, no se cumplieron totalmente las formalidades de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, a efectos de enterar a su oponente procesal del inicio de la acción judicial en su contra. Así lo advirtió en anterior oportunidad el Despacho, tanto, que mediante providencia del 31 de mayo de 2021 dispuso no tener en cuenta los trámites de notificación y requirió al ejecutante para que procediera a surtir la actuación en debida forma.

3.- Pese a lo anterior, y aunque resaltan evidentes los yerros en los trámites de notificación, no puede despacharse favorablemente la solicitud de nulidad porque como se indicó, no se tuvo en cuenta la notificación intentada por la parte actora y porque, en consecuencia, de ella no se desprendió efecto alguno, *v gratia*, adoptar cualquier decisión de fondo.

Si bien el ejecutante (PDF 27 y 28), acreditó la entrega y certificado de recibido de citatorio a la parte demandada, en la misma dirección reportada en la demanda, igual ocurrió con el aviso de notificación, cuya constancia de envío reposa en los PDFs 29 y 30, que revisados cumplen a cabalidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora, si la parte demandada pretende atacar las medidas de embargo y secuestro sobre el bien dado en garantía para el pago de la obligación, el incidente formulado tampoco es la vía propicia para ese fin, pues debe recordar que las medidas cautelares previas no están supeditadas a la notificación del demandado, tal como lo consagra el 599 *ídem*.

Por ende, habrá de declararse no probada la causal de nulidad esgrimida por la parte demandada, toda vez que los trámites de notificación que no cumplieron los presupuestos de ley no fueron tenidos en cuenta para los efectos procesales que se desprenden de ese acto procesal, además porque la parte interesada subsanó el error surtiéndolo legalmente.

Finalmente, por así disponerlo los numerales 1º y 8º del artículo 365 *ibidem*, se condenará en costas a la incidentante, por aparecer causadas

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probada la nulidad planteada por la demandada sociedad MP MODERPLÁSTICOS SAS.

2.- CONDENAR en costas a la incidentante a favor del incidentado, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000,00. Por secretaría practíquese la liquidación.

3.- INGRESAR el asunto al Despacho, cumplido lo anterior para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 41
fijado el 27 de ABRIL de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298ecc53297823d851b6c5b1fb46e1d31ee89a61030430d7c146d885b6881d7**
Documento generado en 26/04/2022 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>